

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Domicilio: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta  
Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45/; fax:965936169/966902724

**RECURSO ABREVIADO:** 000622/2022

**DEMANDANTE:** [REDACTED]

**ABOGADO:** MARTIN TORTOSA, INMACULADA;

**PROCURADOR:** D/Dª ROCIO VALENTIN MORENO

**DEMANDADO/S:** AYUNTAMIENTO DE ALCOY [REDACTED]

**LETRADO:** CRISTOBAL SIRERA CONCA, [REDACTED]

**PROCURADOR** [REDACTED]

FUNCIÓN PÚBLICA

## SENTENCIA Nº 243/2023

En la Ciudad de ALICANTE, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000622/2022 seguido a instancia de D. [REDACTED] representado/a por el/la letrado/a D/Dª. MARTIN TORTOSA, INMACULADA, contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, [REDACTED], frente a la resolución de fecha 13 de julio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D. [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, [REDACTED], frente a la resolución de fecha 13 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada impugnando el ejercicio psicotécnico del proceso selectivo convocado por la Administración para cubrir plazas de Agente de la Policía Local, turno libre.

El recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se anule la

resolución recurrida por no ser conforme a derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento oportuno para volver a practicar el quinto ejercicio del proceso selectivo (ejercicio psicotécnico), continuando el procedimiento desde ese momento hasta su finalización.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.**

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 13 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada impugnando el ejercicio psicotécnico del proceso selectivo convocado por la Administración para cubrir plazas de Agente de la Policía Local, turno libre.

El demandante participó en un proceso selectivo para proveer varias plazas de Agente de la Policía Local en el Ayuntamiento de Alcoy. El recurrente impugna el quinto ejercicio del proceso selectivo, consistente en un ejercicio psicotécnico en el que resultó con la calificación de no apto. La Administración no admitió el recurso del recurrente, dando lugar a la resolución que se recurre en este procedimiento.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se

desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

**SEGUNDO.- La actuación de la Administración con relación al quinto ejercicio del proceso selectivo, no se ajusta a las bases de la convocatoria.**

Como ya ha sido indicado, el demandante ha participado en un proceso selectivo para cubrir plazas de Agente de la Policía Local.

El demandante fue declarado no apto en el quinto ejercicio del proceso selectivo, consistente en un ejercicio psicotécnico.

Por lo que a los procesos selectivos se refiere, rige la institución de la discrecionalidad técnica, lo que supone que el Tribunal dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de tomar sus decisiones, por ser el órgano técnico y competente para gestionar y evaluar el desarrollo del proceso selectivo. Ahora bien, la actuación del Tribunal calificador debe ajustarse a las bases de la convocatoria y a la legalidad vigente.

En el caso que nos ocupa, las bases de la convocatoria, con relación al quinto ejercicio, consistente en una prueba psicotécnica, establecen que resulta de aplicación el artículo 7 del Decreto 153/2019, de 12 de julio. También se alude a que debe aplicarse el baremo establecido en la Orden de 23 de noviembre de 2005.

El artículo 7 del Decreto autonómico de selección de Policía Local 153/2019, es muy claro cuando señala que: *"La prueba psicotécnicas constará de dos ejercicios de test de personalidad, uno dirigido a evaluar rasgos de la personalidad general, así como indicadores de desajuste o inadaptación de la persona aspirante, y otro dirigido a la medición de las conductas relacionadas con la actividad laboral"*.

En el proceso selectivo en el que participó el recurrente, sólo se practicó un test de personalidad. La Administración y, en concreto, el Tribunal, pretendía realizar dos test, uno de personalidad y otro aptitudinal. La Administración, ante las quejas de los opositores, extremo no controvertido y admitido por las partes, decidió realizar sólo el test de personalidad.

Obviamente, la actuación del Tribunal se aparta de lo establecido en la normativa de aplicación, incumplimiento que no puede quedar

amparado por la figura de la discrecionalidad técnica. Igualmente, debe prevalecer el Decreto 153/2019, Decreto emitido por el Consell, frente a la Orden de 23 de noviembre de 2005, disposición normativa emanada por la Consejería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas. Por lo que se refiere a las disposiciones reglamentarias, como son los Decretos y las Órdenes, rige el principio de jerarquía normativa, teniendo un rango mayor el Decreto de un gobierno autonómico frente a una Orden proveniente de una Consejería particular de ese gobierno autonómico.

A la vista de todo lo expuesto, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la celebración por parte del recurrente del quinto ejercicio del proceso selectivo. En la medida de lo posible, la Administración deberá salvaguardar los derechos de los terceros aspirantes de buena fe. Efectuada la retroacción, la Administración deberá seguir el proceso selectivo mediante la celebración del quinto ejercicio (ejercicio psicotécnico), y seguir el proceso selectivo hasta su finalización, con todas las consecuencias inherentes a ello.

### **TERCERO.- Costas.**

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas a la Administración sin que su importe pueda exceder de 500 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la celebración del quinto ejercicio (ejercicio psicotécnico), para que la Administración ajuste su actuación a las bases del proceso selectivo, continuando desde dicho

momento el propio proceso selectivo hasta su finalización, con todas las consecuencias inherentes a ello.

2.- Condenar en costas a la Administración.

**RÉGIMEN DE RECURSOS:** Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

*Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

*No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.*

*Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.*

*La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.*

*Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto “Depósito por Recurso” seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:*

- 20 *Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)*
- 21 *Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)*
- 22 *Apelación (50 €)*
- 23 *Queja (30 €)*

*Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.*

*Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.*

*En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.*

*Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.*

**NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:**

**0127 0000 85 \_ \_ \_ \_ (número recurso 4 dígitos) \_ \_ (año 2 dígitos)**

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

